ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00014/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
CIUDAD REAL
Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000500
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000245 /2016 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: MARIA PAZ MEDINA CARPINTERO
Contra D./Dª
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 23 de Enero de 2016.

Habiendo visto por D. Jesús López Luchena, Juez Stto. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, el recurso contencioso-administrativo seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado registrado con el nº 245/16, a instancia de , asistido por el Abogado D. José Manuel Morales Fernández, contra el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano y la Aseguradora ALLIANZ, S. A, asistida por la Letrada Dña. María Jesús Muela Rubio, procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto mediante demanda por , recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación presentada el día 5 de abril de 2016, ante el Ayuntamiento de Puertollano, que reclama el pago de la cantidad

Signature Not Verified
Firmado por: CN=MARQUEZ MEJIAS ESTHER
CN=AC Administración Pública, SERIALNUMBER=Q2826004J,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de 3.596,76 euros, por las lesiones padecidas el día 2 de septiembre de 2015.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado con el resultado que obra garbado en soporte audiovisual.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Puertollano y su Aseguradora, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda a sus pretensiones.
Recibiéndose el recurso a prueba y habiéndose practicado en el seno del juicio oral la declarada pertinente, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Puertollano a la reclamación efectuada por la recurrente de fecha 5 de abril de 2.016, como consecuencia de la caída sufrida el día 2 de septiembre de 2015, mientras se encontraba sentada en el banco de la marquesina sita en el Edificio Tauro de Puertollano, dichas lesiones han sido valorados en la suma objeto del presente recurso.

II.- El recurrente cuestiona la legalidad de la desestimación presunta de la reclamación patrimonial, alegando que se pretende que el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, por aplicación de los artículos 51 y 54 de la Ley 7/85 Reguladora de Bases del Régimen Local, indemnice a la recurrente por el accidente en la forma descrita en el ordinal precedente y como consecuencia de ello, y la responsabilidad patrimonial de la administración local, por las lesiones sufridas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Administración demandada, se opone a la reclamación deducida, alegando falta de legitimación pasiva de la administración demandada y que falta el nexo de causalidad.
La Aseguradora ALLIANZ, S. A., se adhiere a la Administración, y además sostiene que su presencia en la vista es porque a la fecha de los hechos, era la Aseguradora del Ayuntamiento de Puertollano, sin ninguna vinculación con las mercantiles A.I.B.U.S. y CARPINTERIA METALICA J&P, en cuanto al fondo, sin negar la realidad de las lesiones ni aún de la caída sufrida por la recurrente, cuestiona el alcance y el montante indemnizatorio sollicitado.
Habiéndose alegado la falta de legitimación pasiva de la administración demandada, es preciso resolver la misma con carácter previo.
Sostiene la Administración, que se debe apreciar la falta de legitimación invocada, toda vez que donde se produjo la caída de la recurrente, un banco de la marquesina sita en el Edificio Tauro de Puertollano, no pertenece al Ayuntamiento, sino a la empresa concesionaria del transporte urbano de Puertollano, la mercantil A.I.B.U.S., según se desprende del Pliego y Contrato suscrito por las partes, donde además se conviene que la concesionaria sería la encargada del mantenimiento de dichas marquesinas.
La Aseguradora se adhiere a los motivos esgrimidos por la Administración.
La recurrente los cuestiona, y alega que en ningún momento tuvo constancia de que existía una empresa responsable del mantenimiento de la marquesina al margen del Ayuntamiento de Puertollano.
Por lo que respecta a la alegación previa del Ayuntamiento relativa a su falta de legitimación pasiva, y con ello la posible exención de responsabilidad en la reclamación planteada, por la existencia de un contrato administrativo previo con la empresa A.I.B.U.S., que era la encargada de llevar a cabo el mantenimiento de las marquesinas donde se produjo la caída, hacen necesaria, una vez más, la cita del art. 97 del Texto Refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 2/2000 de 16 de junio que establece :
1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.
2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

En aplicación del precepto que se acaba de reproducir, las distintas Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de justicia han venido considerando que en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cuál de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que, con carácter general, atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista y ello, porque la resolución que dicte la Administración asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado como por la empresa contratista, lo que ha llevado a considerar que, cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado mediante la resolución administrativa oportuna si de los daños por él sufridos debe responder la propia Administración o bien el contratista de las obras, a tenor del artículo citado, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándose a ella el resarcimiento de los daños causados.

En el caso planteado, la Corporación demandada, lejos de seguir el procedimiento establecido en el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se limitó a poner en conocimiento de la empresa contratista la existencia de la reclamación presentada por la actora (folio 11 del expediente administrativo), y ni tan siquiera poner en conocimiento del reclamante la existencia de la empresa concesionaria durante la tramitación del expediente, no adoptándose por la Administración resolución expresa alguna determinando la existencia o no de responsabilidad del contratista ni acerca de la pretensión formulada por la reclamante, tal y como exige el referido precepto, y con ello pretender eludir su propia responsabilidad frente al perjudicado, reclamante en la vía administrativa previa, hacen que necesariamente debe serle impuesta a la propia

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Administración la posible existencia de la responsabilidad reclamada. En este sentido se pueden citar sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1980 y 12 de febrero de 2000; del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 20 de abril de 2001, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, de 10 de mayo de 2002 TSJ o de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2004, lo cual por otra parte no impide que la Administración puede ejercer posteriormente las acciones de regreso que considere oportunas frente a la empresa contratista.
Todo lo expuesto debe necesariamente llevar a la desestimación de la falta de legitimación pasiva opuesta por el Ayuntamiento demandado.

III.- En el presente proceso, conforme tiene sentado nuestro Tribunal Superior de Justicia, en su Sentencia de 25 de enero de 2005: Es doctrina jurisprudencial consolidada -sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991 y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000 (R.A. 4051), 30 de Marzo de 2.000 (R.A. 4052), 6 de Febrero de 2.001 (R.A. 653), 03 de Junio de 2003 (5798); entre otras muchas-, que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1.956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121, 122 y 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Así, pues, la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

IV.- Llegados a este extremo, la Administración demandada, no cuestiona la realidad del accidente, lo que niega, a parte de la legitimación pasiva ya resuelta, es el nexo de causalidad entre las lesiones y la responsabilidad de la Administración.
En cuanto a dicha cuestión, nuestro Tribunal Supremo ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato o exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, no queda excluido que la expresada relación causal -especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos- pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de responsabilidad (Sentencias de 8 de Enero de 1.967; 27 de Mayo de 1.984; 11 de Abril de 1.986, ; 22 de Julio de 1.988, ; 25 de Enero de 1.997,; 26 de Abril de 1.997,; 6 de Octubre de 1.998; 6 de Febrero de 2.001). De este modo, tendrán que ser las circunstancias las que definan la realidad y alcance de los posibles responsables en el evento dañoso, con delimitación de la existencia de la relación de causalidad.
Teniendo presente lo expuesto sobre la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Puertollano, y aunque indiciariamente la empresa responsable sería otra, se debe apreciar la existencia de nexo de causalidad, toda vez que es la propia Administración

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

quien primero no resolvió la reclamación patrimonial planteada y no consta que hubiera puesto en conocimiento de la recurrente, la existencia de la empresa encargada y responsable del mantenimiento, por todo ello debe ser la propia Administración, conforme a lo ya sentado, la responsable del cuidado y mantenimiento.

En cuanto al montante indemnizatorio, sobre el que la Aseguradora se vino a oponer. En la vista oral, intervinieron, depusieron y se sometió a contradicción dos informes médicos, el elaborado por el Dr. , a instancia de la recurrente, y el de D. , a instancia de la Aseguradora ALLIANZ, S. A., ambos vienen a coincidir en los mismos días de estabilización de las lesiones 27 días, estando la diferencia en que para el primero los 27 días fueron impeditivos para su ocupación habitual y para el segundo tan sólo estuvo 14 días impedida, siendo los otros 13 días no impeditivos, en cuanto a las secuelas, el Dr. estima que son 3 puntos de secuela, mientras que el Dr. , estima que tan sólo le ha residuado 1 punto de secuela. Ambos también coinciden en aplicar el Baremo de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar por siniestros en materia de Tráfico y Seguridad Vial, correspondiente al año en el que se produjeron las lesiones. Sin embargo, les diferencia que, sobre los mismos informes médicos de la sanidad pública, el Dr. sí ha examinado a la recurrente, mientras que el Dr. no y tan solo se limita a dar informaciones genéricas, errando además en cuanto a la localización de la lesión en la muñeca de la recurrente.

Así las cosas, se aprecia como más objetivo el informe del Dr. , por lo que debemos estar a él, de forma que la Administración demandada y en su caso su Aseguradora, deberán indemnizar a la recurrente en la cantidad de 3.596,76 euros por las lesiones padecidas por ésta el día 2 de septiembre de 2015.

V.- De lo precedentemente expuesto, se deduce que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- Dada la estimación total de las pretensiones de la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se imponen las costas a las demandadas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía de las sanciones impuestas.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás que son de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey, y por la Autoridad que se me ha conferido

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. José Manuel Morales Fernández, en nombre y representación de , contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de Puertollano, que se describe en el primer antecedente de hecho, que debo anular y anulo por no ser conforme a Derecho y condeno a las demandadas AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO y ASEGURADORA ALLIANZ, S. A., a que abonen solidariamente a la recurrente, la cantidad de 3.596,76 euros, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación administrativa, se imponen a la Aseguradora los intereses del artículo 20 de la LCS. Con imposición en costas a las demandadas.

Notifíqueseles la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y una vez verificado devuélvase el expediente administrativo con testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la había dictado estando constituida en Audiencia Publica el día de su fecha. Doy fe.